

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **184**

Fecha Estado: 27/12/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120220040900	Verbal	MAURICIO DE JESUS SERNA MARTINEZ	LIRYAN LINEY OCHOA REALES	Sentencia	26/12/2023		
05615318400120230011700	Verbal	JHONATAN ALEJANDRO SERNA TAMAYO	SANDRA MARCELA VERGARA MARTINEZ	Sentencia	26/12/2023		
05615318400120230014800	Verbal	FABIAN ARROYAVE GOMEZ	ANA MARIA OROZCO GARCIA	Sentencia	26/12/2023		
05615318400120230040700	Jurisdicción Voluntaria	CAMILO ALBERTO ARANGO BOTERO	MARTIN ARANGO OBREGON	Auto que requiere parte	26/12/2023		
05615318400120230046500	Ejecutivo	PAULA ANDREA MORALES POVEDA	ANDRES MAURICIO OCAMPO RENDON	Auto que libra mandamiento de pago	26/12/2023		
05615318400120230048300	Ejecutivo	ESTEFANIA CALLE BURITICA	BYRON GARCIA MONSALVE	Auto que libra mandamiento de pago	26/12/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/12/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

JOHN FREDY ECHEVERRI ECHEVERRI AD HOC  
SECRETARIO (A)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

**Rionegro, veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>Proceso</b>	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD (IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO)
<b>Demandante</b>	Mauricio De Jesús Serna Martínez
<b>Demandado</b>	Karla Serna Ochoa representada legalmente por Liryan Liney Ochoa Reales
<b>Radicado</b>	No. 05-615-31-84-001-2022-00409-00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	<b>Sentencia No. 191</b>
<b>Temas y Subtemas</b>	El derecho a la impugnación de la paternidad o maternidad, sus titulares y la filiación como derecho fundamental e inalienable a la identidad y al nombre y sus efectos jurídicos que realmente le corresponde a una persona
<b>Decisión</b>	Acoge pretensiones

Teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 278 numeral 2 y 386 numeral 4 del C.G.P, es el momento oportuno, ante la falta de oposición a las pretensiones, así como la firmeza del resultado de la prueba de genética, para elaborar la sentencia que en derecho corresponde, previa consideración de los antecedentes de hecho y de derecho.

**ANTECEDENTES**

Demandó el señor MAURICIO DE JESÚS SERNA MARTÍNEZ a través de apoderado judicial idóneo, a fin de que mediante sentencia se declare que la niña KARLA SERNA OCHOA no es su hija, se le libere de los alimentos fijados en favor de la menor y se comunique la sentencia a la registradora municipal de la localidad.

Para dar fundamento a las pretensiones, se dijo en la demanda que MAURICIO DE JESÚS SERNA MARTÍNEZ convivió con LIRYAN LINEY OCHOA REALES desde el mes de noviembre del año 2007, haciendo vida como compañeros permanentes de manera interrumpida hasta el año. Para el mes de mayo del año 2008 la señora OCHOA REALES le informó al demandante que se encontraba en embarazo, produciéndose el nacimiento de la niña KARLA SERNA OCHOA de 13 años en la actualidad, respecto de la cual el actor ha cumplido con la obligación alimentaria.

Se contó que para el 20 de abril de 2022 MAURICIO DE JESÚS fue citado a la Fiscalía por inasistencia alimentaria, ante lo cual, en presencia de su actual pareja, se cuestionó si la menor era su hija, motivo por el cual solicitó a la progenitora de la menor realizarse un examen genético y a lo que accedió, realizándose el mismo el 29 de abril de 2022 en el laboratorio Genes con la participación de ambos progenitores y la menor, siendo emitido el resultado el 13 de mayo de 2022 arrojando como resultado que el demandante no es el padre de la niña.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

El Despacho procedió a dar trámite a la demanda, la cual fue admitida por auto del 22 de septiembre de 2022, ordenándose imprimirle el trámite del proceso verbal regulado por el artículo 368 y ss del CGP, así como la notificación a la parte demandada y el traslado por el término de veinte (20) días para que diera respuesta; se dispuso correr traslado de la prueba de ADN allegada con la demanda, se requirió a la progenitora a fin de que informara los datos del presunto padre de la menor a efectos de vincularlo al trámite en acción de Filiación Extramatrimonial, y finalmente se ordenó la notificación tanto al Defensor de Familia como al Agente del Ministerio Público.

La notificación al Agente del Ministerio Público y Defensor de Familia adscritos a este Despacho, se surtió válidamente, tal como se advierte del archivo digital del expediente 004, en tanto la menor KARLA SERNA OCHOA representada legalmente por su progenitora LIRYAN LINEY OCHOA REALES, se entendió notificada el 04 de octubre de 2022 vía WhatsApp al número 3122628659, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, tal como fue indicado en auto del 13 de octubre de 2022 obrante en archivo digital 007, quien guardó silencio dentro del término concedido para ejercer su derecho de defensa, además no elevó reparo alguno frente al dictamen genético presentado con la demanda y del cual se le corrió traslado en la admisión.

El numeral 4° del artículo 386 del Código General del Proceso, ordena dictar sentencia de plano, cuando el demandado no se oponga a las pretensiones de la demanda; y, cuando el resultado de la prueba genética es favorable al demandante y la parte demandada no solicite la práctica de un nuevo dictamen; y, en este evento se cumplen ambos supuestos, puesto que la parte demandada KARLA SERNA OCHOA representada legalmente por su madre LIRYAN LINEY OCHOA REALES, no dio respuesta al libelo, y de otro lado, el resultado de la experticia es favorable a los intereses que demanda el señor MAURICIO DE JESÚS SERNA MARTÍNEZ, sin que se solicitara un nuevo dictamen, lo que da lugar a proferir la decisión de fondo, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas superiores que lo regulan, por cuanto se adelantó por el Juez competente para conocer del asunto por ser este municipio el lugar de

residencia de la niña a quien se demanda en impugnación, se vinculó en debida forma a la parte demandada y se le imprimió el trámite señalado por el legislador para este asunto. Agotada la tramitación legal con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales y de la sentencia de mérito, sin que se exista ningún otro vicio anulatorio que pueda invalidar lo actuado, es la oportunidad entonces para tomar la decisión final.

Las partes se encuentran legitimadas en la causa, tanto por activa como por pasiva, ya que la relación jurídica se ha trabado entre la niña KARLA SERNA OCHOA, quien acudió al proceso representada legalmente por su progenitora LIRYAN LINEY OCHOA REALES, en calidad de demandada, y el señor MAURICIO DE JESÚS SERNA MARTÍNEZ, quien instauró la presente acción en contra de la primera, caballero aquel que ostenta la calidad de padre frente a la citada menor, según el registro civil de nacimiento que obra en la página 13, del archivo No. 002 del expediente digital.

Habrà de señalarse en primer lugar que, el derecho a la identidad deviene del derecho fundamental al reconocimiento de la personalidad jurídica y al derecho de conocer la verdadera identidad y relación con la familia y la sociedad.

El asunto sometido a consideración del Despacho, tiene que ver con la vigencia de uno de los derechos fundamentales de la persona y del NNA, como es el definir cuál es su verdadera familia, artículo 44 Constitución Política, desarrollado por el artículo 22 del Código de la Infancia y la Adolescencia, y estipulado como principio y derecho universal en la Ley 12 de 1991, arts. 7º y 8º, que recoge la Convención Internacional de los Derechos del Niño.

El artículo 5º de la Ley 75 de 1968 prevé que el reconocimiento solamente puede ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en el artículo 248 del Código Civil, el que señala que procede la acción, cuando el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal y, en cuanto a la persona legitimada para demandar, consagra el artículo 403 del mismo estatuto, que en asuntos de paternidad, es legítimo contradictor el padre contra el hijo, o el hijo contra el padre y tratándose de hijo menor, el demandante o demandado lo representa su progenitora.

Ahora, en tratándose de la impugnación que ejerce el padre contra el hijo, que es el caso que nos ocupa, este puede hacerlo dentro de los 140 días siguientes a que tuvo conocimiento de que no es el padre, lapso que corresponde a una particular forma de caducidad, entendida esta como “... *plazo extintivo perentorio e improrrogable que impide el ejercicio de un derecho cuando la inactividad de la parte ha permitido que transcurra el término previsto por la ley para activarlo ...*” (sentencia de 11 de abril de

2003, exp. 6657; en el mismo sentido, fallo de 1° de marzo de 2005, exp. 00198-01, entre otros).

En el presente caso, a tono con el principio de la carga de la prueba, para la prosperidad de la acción, compete a la parte demandante demostrar los hechos en que fundamenta su pretensión. Para el efecto, se cuenta con los siguientes medios probatorios, Veamos:

Existe prueba fehaciente en el plenario de que KARLA, nació el 20 de enero de 2009, y que fue registrada como hija del señor MAURICIO DE JESÚS SERNA MARTÍNEZ, por decisión de este, tal y como consta registro civil de nacimiento obrante en la página 13 del archivo No. 002, por lo cual se acredita la legitimación en la causa por ACTIVA del señor SERNA MARTÍNEZ, al ostentar la paternidad que impugna y por PASIVA de la niña para resistir la pretensión, representada legalmente por su madre por ser aún menor de edad, como ocurrió.

De igual forma se vislumbra en páginas 7 a 8 del archivo No. 002, el resultado de la prueba de ADN practicada en el laboratorio GENES, a MAURICIO DE JESÚS, la niña KARLA y la progenitora LIRYAN LINEY, el 29 de abril de 2022, de donde se tiene como interpretación:

*“Se EXCLUYE la paternidad en Investigación.*

*Probabilidad de Paternidad (W): 0*

*Índice de Paternidad (IP): 0.0000*

*Los perfiles genéticos observados permiten concluir que MAURICIO DE JESÚS SERNA MARTÍNEZ no es el padre biológico de KARLA SERNA OCHOA”.*

El dictamen fue practicado con el lleno de requisitos consagrados en la Ley 721 de 2001 y por profesionales que colman las exigencias de idoneidad establecidos en la misma normatividad. Fuera de lo dicho, de la pericia se dio traslado a las partes desde auto admisorio, conforme a lo consagrado en el artículo 386 del Código General del Proceso, sin que se hubiese pedido la práctica de una nueva pericia, lo que significa que el dictamen fue aceptado por las partes y por ello, quedó en firme.

Ahora, para analizar el termino de caducidad que debe ser pronunciado de manera obligatoria por esta Judicatura, es importante tener en cuenta que según la Sentencias T-888 de 2010, T-071 de 2012 de la Corte Constitucional y SC11339-2015, STC10548-2016 de la Corte Suprema de Justicia, reiteradas en la SC2350-2019, este término que no es otro sino de caducidad, se cuenta desde que se tiene la certeza de que no es el padre, y que, contando con la prueba de ADN, se toma desde que se tienen los

resultados de la misma, pues es ahí cuanto el impugnante tiene completa seguridad de la inexistencia del vínculo biológico.

En el presente caso, el señor MAURICIO DE JESÚS SERNA MARTÍNEZ aportó con la demanda la mentada prueba, que se practicó con la menor KARLA y la progenitora LIRYAN LINEY, el día 29 de abril de 2022, cuyo resultado fue emitido el 13 de mayo del mismo año. Así, para analizar el término de caducidad, importante es resaltar que la demanda fue presentada el 07 de septiembre de 2022, esto es, 118 días calendario después de emitido el resultado de la prueba genética; de donde, se puede concluir que la acción fue interpuesta dentro del término en que le nació el interés para demandar y antes del día 140, cual fue desde que se tuvo conocimiento de la emisión del diagnóstico ya referido.

Así, las cosas, queda más que demostrado con la experticia referida que KARLA no podía tener por padre a MAURICIO DE JESÚS SERNA MARTÍNEZ, lo que de contera obliga a así declararlo, y como quiera que no fue posible la vinculación del posible padre biológico con el fin de ser declarada su paternidad en este mismo trámite, conforme lo estipula el artículo 218 del Código Civil, pues la demandada se abstuvo de contestar el libelo y por ende informar al Despacho los datos de este hasta este momento procesal, no habrá lugar a resolver sobre la filiación de la referida menor; sin que sobre acotar que ello es una facultad o deber del Juez sólo en aquellos casos en que sea posible, más una vez llegada la oportunidad procesal, se deberá proferir sentencia que defina la pretensión elevada, aun cuando la referida vinculación no se haya verificado<sup>1</sup>.

En virtud de lo dicho, y dado que con esta decisión se modifica el estado civil de la niña KARLA, de conformidad con el Decreto 1260 de 1970, numeral 5º, habrá de disponerse de la inscripción de esta sentencia en el folio de registro civil de nacimiento de la niña, con Indicativo Serial No. 42213883 y NUIP 1.036.939.708, de la Registraduría Municipal de Rionegro, Antioquia, y la corrección de los apellidos que en adelante serán OCHOA REALES, correspondientes a los de su progenitora, mediante la apertura de un nuevo folio (Art. 94 y 95 Decreto. 1260/70), y la inscripción en el libro de varios.

No habrá lugar a la condena en costas, por cuanto no hubo oposición a las pretensiones de la demanda, además no se causaron.

Por último, se ordenará notificar la presente decisión a la Defensora de Familia de esta localidad y al Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

---

<sup>1</sup> CSJ SC 28 feb. 2013, rad. 2006-00537-01

**FALLA:**

**PRIMERO:** DECLÁRASE que la niña KARLA SERNA OCHOA, nacida el 20 de enero de 2009, en Rionegro, Antioquia, hija de la señora LIRYAN LINEY OCHOA REALES identificada con C.C. 1.036.930.078, NO ES HIJA del señor MAURICIO DE JESÚS SERNA MARTÍNEZ, identificado con C.C. 15.447.167.

**SEGUNDO:** DISPÓNGASE de la inscripción de esta sentencia en el folio de registro civil de nacimiento de la niña, con Indicativo Serial No. 42213883 y NUIP 1.036.939.708, de la Registraduría Municipal de Rionegro, Antioquia, y la corrección de sus apellidos, que en adelante serán OCHOA REALES, mediante la apertura de un nuevo folio (Art. 95 Decreto. 1260/70), así como la inscripción en el libro de varios.

**TERCERO:** Sin condena en costas por lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO:** ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones de rigor, una vez alcance ejecutoria esta providencia y sean retiradas las copias para su respectivo registro.

**NOTIFÍQUESE,**

**ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7e04a6132e2493a66d440abd1466d377b9374cecbdc6221adcf3f62aa284949**

Documento generado en 26/12/2023 03:22:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

**Rionegro, veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>Proceso</b>	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD (IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO)
<b>Demandante</b>	Jhonatan Alejandro Serna Tamayo
<b>Demandado</b>	Salomé Serna Vergara representada legalmente Por Su Progenitora Sandra Marcela Vergara Martínez
<b>Radicado</b>	No. 05-615-31-84-001-2023-00117-00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	<b>Sentencia No. 192</b>
<b>Temas y Subtemas</b>	El derecho a la impugnación de la paternidad o maternidad, sus titulares y la filiación como derecho fundamental e inalienable a la identidad y al nombre y sus efectos jurídicos que realmente le corresponde a una persona
<b>Decisión</b>	Acoge pretensiones

Teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 278 numeral 2 y 386 numeral 4 del C.G.P, es el momento oportuno, ante la falta de oposición a las pretensiones, así como la firmeza del resultado de la prueba de genética, para elaborar la sentencia que en derecho corresponde, previa consideración de los antecedentes de hecho y de derecho.

**ANTECEDENTES**

Demandó el señor JHONATAN ALEJANDRO SERNA TAMAYO a través de apoderado judicial idóneo, a fin de que mediante sentencia se declare que la niña SALOMÉ SERNA VERGARA no es su hija y se comunique la sentencia a la Notaría Primera de la localidad.

Para dar fundamento a las pretensiones, se dijo en la demanda que JHONATAN ALEJANDRO SERNA TAMAYO y SANDRA MARCELA VERGARA MARTÍNEZ tuvieron una relación de pareja con relaciones sexuales desde el año 2010, quedando SANDRA MARCELA embarazada a principios del año 2015, naciendo la menor quien fue reconocida por el actor, quien ha sido un padre responsable dentro de sus posibilidades económicas, brindándole amor y cariño.

Se expuso que desde que la menor tenía 4 años el demandante comenzó a tener sospechas de su paternidad, pero no se realizó la prueba de ADN para

no incomodar la niña, luego cuando estaba decidido a hacerla el abuelo de la niña falleció y se dificultó el trámite, y, finalmente se presentó la oportunidad de realizar el examen genético el 24 de febrero de 2023 en el laboratorio de genética IdentiGEN, el cual arrojó como resultado que la niña no es hija biológica del demandante. Se informó además que el demandante desconoce quien pueda ser el padre biológico de la niña SALOMÉ.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

El Despacho procedió a dar trámite a la demanda, la cual fue admitida por auto del 10 de abril de 2023, ordenándose imprimirle el trámite del proceso verbal regulado por el artículo 368 y ss del CGP, así como la notificación a la parte demandada y el traslado por el término de veinte (20) días para que diera respuesta; se dispuso correr traslado de la prueba de ADN allegada con la demanda, se requirió a la progenitora a fin de que informara los datos del presunto padre de la menor a efectos de vincularlo al trámite en acción de Filiación Extramatrimonial, y finalmente se ordenó la notificación tanto al Defensor de Familia como al Agente del Ministerio Público.

La notificación al Agente del Ministerio Público y Defensor de Familia adscritos a este Despacho, se surtió válidamente, tal como se advierte del archivo digital del expediente 004, en tanto la menor SALOMÉ representada legalmente por su progenitora SANDRA MARCELA VERGARA MARTÍNEZ, fue notificada de manera personal en el Juzgado el 08 de junio de 2023 conforme se corrobora en archivo digital 007, quien guardó silencio dentro del término concedido para ejercer su derecho de defensa, además no elevó reparo alguno frente al dictamen genético presentado con la demanda y del cual se le corrió traslado en la admisión.

El numeral 4º del artículo 386 del Código General del Proceso, ordena dictar sentencia de plano, cuando el demandado no se oponga a las pretensiones de la demanda; y, cuando el resultado de la prueba genética es favorable al demandante y la parte demandada no solicite la práctica de un nuevo dictamen; y, en este evento se cumplen ambos supuestos, puesto que la parte demandada SALOMÉ SERNA VERGARA representada legalmente por su madre SANDRA MARCELA VERGARA MARTÍNEZ, no dio respuesta al líbello, y de otro lado, el resultado de la experticia es favorable a los intereses que demanda el señor JHONATAN ALEJANDRO SERNA TAMAYO, sin que se solicitara un nuevo dictamen, lo que da lugar a proferir la decisión de fondo, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas superiores que lo regulan, por cuanto se adelantó por el Juez competente para conocer del asunto por ser este municipio el lugar de residencia de la niña a quien se demanda en impugnación, se vinculó en debida forma a la parte demandada y se le imprimió el trámite señalado por el legislador para este asunto. Agotada la tramitación legal con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales y de la sentencia de mérito, sin que se exista

ningún otro vicio anulatorio que pueda invalidar lo actuado, es la oportunidad entonces para tomar la decisión final.

Las partes se encuentran legitimadas en la causa, tanto por activa como por pasiva, ya que la relación jurídica se ha trabado entre la niña SALOMÉ, quien acudió al proceso representada legalmente por su progenitora SANDRA MARCELA VERGARA MARTÍNEZ, en calidad de demandada, y el señor JHONATAN ALEJANDRO SERNA TAMAYO, quien instauró la acción en contra de la primera, caballero aquel que ostenta la calidad de padre frente a la citada menor, según el registro civil de nacimiento que obra en la página 6, del archivo No. 002 del expediente digital.

Habrà de señalarse en primer lugar que, el derecho a la identidad deviene del derecho fundamental al reconocimiento de la personalidad jurídica y al derecho de conocer la verdadera identidad y relación con la familia y la sociedad.

El asunto sometido a consideración del Despacho, tiene que ver con la vigencia de uno de los derechos fundamentales de la persona y del NNA, como es el definir cuál es su verdadera familia, artículo 44 Constitución Política, desarrollado por el artículo 22 del Código de la Infancia y la Adolescencia, y estipulado como principio y derecho universal en la Ley 12 de 1991, arts. 7º y 8º, que recoge la Convención Internacional de los Derechos del Niño.

El artículo 5º de la Ley 75 de 1968 prevé que el reconocimiento solamente puede ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en el artículo 248 del Código Civil, el que señala que procede la acción, cuando el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal y, en cuanto a la persona legitimada para demandar, consagra el artículo 403 del mismo estatuto, que en asuntos de paternidad, es legítimo contradictor el padre contra el hijo, o el hijo contra el padre y tratándose de hijo menor, el demandante o demandado lo representa su progenitora.

Ahora, en tratándose de la impugnación que ejerce el padre contra el hijo, que es el caso que nos ocupa, este puede hacerlo dentro de los 140 días siguientes a que tuvo conocimiento de que no es el padre, lapso que corresponde a una particular forma de caducidad, entendida esta como “... *plazo extintivo perentorio e improrrogable que impide el ejercicio de un derecho cuando la inactividad de la parte ha permitido que transcurra el término previsto por la ley para activarlo ...*” (sentencia de 11 de abril de 2003, exp. 6657; en el mismo sentido, fallo de 1º de marzo de 2005, exp. 00198-01, entre otros).

En el presente caso, a tono con el principio de la carga de la prueba, para la prosperidad de la acción, compete a la parte demandante demostrar los

hechos en que fundamenta su pretensión. Para el efecto, se cuenta con los siguientes medios probatorios, Veamos:

Existe prueba fehaciente en el plenario de que SALOMÉ, nació el 11 de noviembre de 2015 y que fue registrada como hija del señor JHONATAN ALEJANDRO SERNA TAMAYO, por decisión de este, tal y como consta registro civil de nacimiento obrante en la página 6 del archivo No. 002, por lo cual se acredita la legitimación en la causa por ACTIVA del señor SERNA TAMAYO, al ostentar la paternidad que impugna y por PASIVA de la niña para resistir la pretensión, representada legalmente por su madre por ser aún menor de edad, como ocurrió.

De igual forma se vislumbra en páginas 7 del archivo No. 002, el resultado de la prueba de ADN practicada en el laboratorio IdentiGEN, a JHONATAN ALEJANDRO y la niña SALOMÉ el 27 de febrero de 2023, de donde se tiene como interpretación:

*“EXCLUSIÓN. En los resultados obtenidos de los 18 marcadores genéticos analizados, se han encontrado 8 exclusiones entre Jhonatan Alejandro Serna y Salomé Serna Vergara”.*

El dictamen fue practicado con el lleno de requisitos consagrados en la Ley 721 de 2001 y por profesionales que colman las exigencias de idoneidad establecidos en la misma normatividad. Fuera de lo dicho, de la pericia se dio traslado a las partes desde auto admisorio y luego nuevamente en auto del 29 de agosto de la corriente anualidad, conforme a lo consagrado en el artículo 386 del Código General del Proceso, sin que se hubiese pedido la práctica de una nueva pericia, lo que significa que el dictamen fue aceptado por las partes y por ello, quedó en firme.

Ahora, para analizar el termino de caducidad que debe ser pronunciado de manera obligatoria por esta Judicatura, es importante tener en cuenta que según la Sentencias T-888 de 2010, T-071 de 2012 de la Corte Constitucional y SC11339-2015, STC10548-2016 de la Corte Suprema de Justicia, reiteradas en la SC2350-2019, este término que no es otro sino de caducidad, se cuenta desde que se tiene la certeza de que no es el padre, y que, contando con la prueba de ADN, se toma desde que se tienen los resultados de la misma, pues es ahí cuanto el impugnante tiene completa seguridad de la inexistencia del vínculo biológico.

En el presente caso, el señor JHONATAN ALEJANDRO SERNA TAMAYO aportó con la demanda la mentada prueba, que se practicó con la menor SALOMÉ el día 27 de febrero de 2023, cuyo resultado fue emitido el 02 de marzo del mismo año. Así, para analizar el término de caducidad, importante es resaltar que la demanda fue presentada el 21 de marzo de 2023, esto es, 19 días calendario después de emitido el resultado de la prueba genética; de

donde, se puede concluir que la acción fue interpuesta dentro del término en que le nació el interés para demandar y antes del día 140, cual fue desde que se tuvo conocimiento de la emisión del diagnóstico ya referido.

Así, las cosas, queda más que demostrado con la experticia referida que SALOMÉ no podía tener por padre a JHONATAN ALEJANDRO SERNA TAMAYO, lo que de contera obliga a así declararlo, y como quiera que no fue posible la vinculación del posible padre biológico con el fin de ser declarada su paternidad en este mismo trámite, conforme lo estipula el artículo 218 del Código Civil, pues la demandada se abstuvo de contestar el libelo y por ende informar al Despacho los datos de este hasta este momento procesal, no habrá lugar a resolver sobre la filiación de la referida menor; sin que sobre acotar que ello es una facultad o deber del Juez sólo en aquellos casos en que sea posible, más una vez llegada la oportunidad procesal, se deberá proferir sentencia que defina la pretensión elevada, aun cuando la referida vinculación no se haya verificado<sup>1</sup>.

En virtud de lo dicho, y dado que con esta decisión se modifica el estado civil de la niña SALOMÉ, de conformidad con el Decreto 1260 de 1970, numeral 5º, habrá de disponerse de la inscripción de esta sentencia en el folio de registro civil de nacimiento de la niña, con Indicativo Serial No. 55697374 y NUIP 1.040.885.109, de la Notaría Primera de Rionegro, Antioquia, y la corrección de los apellidos que en adelante serán VERGARA MARTÍNEZ, correspondientes a los de su progenitora, mediante la apertura de un nuevo folio (Art. 94 y 95 Decreto. 1260/70), y la inscripción en el libro de varios.

No habrá lugar a la condena en costas, por cuanto no hubo oposición a las pretensiones de la demanda, además no se causaron.

Por último, se ordenará notificar la presente decisión a la Defensora de Familia de esta localidad y al Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **F A L L A :**

**PRIMERO:** DECLÁRASE que la niña SALOMÉ SERNA VERGARA, nacida el 11 de noviembre de 2015 en Rionegro, Antioquia, hija de SANDRA MARCELA VERGARA MARTÍNEZ, identificada con C.C. 1.066.731.040, NO ES HIJA de JHONATAN ALEJANDRO SERNA TAMAYO, identificado con C.C.1.039.689.430.

**SEGUNDO:** DISPÓNGASE de la inscripción de esta sentencia en el folio de registro civil de nacimiento de la niña, con Indicativo Serial No. 55697374 y

---

<sup>1</sup> CSJ SC 28 feb. 2013, rad. 2006-00537-01

NUIP 1.040.885.109, de la Notaría Primera de Rionegro, Antioquia, y la corrección de sus apellidos, que en adelante serán VERGARA MARTÍNEZ, mediante la apertura de un nuevo folio (Art. 95 Decreto. 1260/70), así como la inscripción en el libro de varios.

**TERCERO:** Sin condena en costas por lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO:** ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones de rigor, una vez alcance ejecutoria esta providencia y sean retiradas las copias para su respectivo registro.

**NOTIFÍQUESE,**

**ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **222ae928cfc0f2f190baf469865182fbd10f1243336004529bdbff395b59963**

Documento generado en 26/12/2023 03:22:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA RIONEGRO, ANTIOQUIA

Rionegro, veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD (FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL)
<b>Demandante</b>	Fabián Arroyave Gómez
<b>Niño</b>	Miranda Orozco García
<b>Progenitora</b>	Ana María Orozco García
<b>Radicado</b>	No. 05-615-31-84-001-2023-00148-00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	<b>Sentencia No. 193 de 2023</b>
<b>Temas y Subtemas</b>	“La prueba genética con resultado de exclusión de la paternidad debidamente decretada y practicada, una vez en firme su dictamen, es suficiente para que sin otras pruebas se absuelva al demandado, por la naturaleza científica que le asiste.”
<b>Decisión</b>	Desestima pretensiones

Teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 278 numeral 2, es el momento oportuno, ante la falta de oposición a las pretensiones, así como la firmeza del resultado de la prueba de genética, para elaborar la sentencia que en derecho corresponde, previa consideración de los antecedentes de hecho y de derecho.

### ANTECEDENTES

Reclama FABIÁN ARROYAVE GÓMEZ, se declare que la menor MIRANDA OROZCO GARCÍA es su hija extramatrimonial, se disponga de la anotación de la sentencia en el registro civil de nacimiento del menor y se condene en costas a la parte demandada en caso de oposición.

Para dar fundamento a las pretensiones, se dijo en la demanda que durante los primeros días del mes de octubre de 2020, ANA MARÍA OROZCO GARCÍA lo contactó y le informó que era el papá del bebé que se gestaba en su vientre, fruto de las relaciones que sostuvieron, momento desde el cual comenzó a asumir la responsabilidad paterna de cuidado y atención, haciendo vida en común con la progenitora de la menor desde septiembre de 2020; pero para el mes de enero de 2023 la señora OROZCO GARCÍA le manifestó al demandante no ser el papá de la menor y dar por finalizada la vida en común que tenían, negándose la demandada a reconocer la paternidad de FABIÁN.

## ACTUACIÓN PROCESAL

El Despacho procedió a dar trámite a la demanda, la cual fue admitida por auto del 28 de abril de 2023, ordenándose imprimirle el trámite del proceso verbal regulado por el artículo 368 y ss., del C.G.P, así como la notificación a la parte demandada y correrle traslado por el término de veinte (20) días para que diera respuesta; se ordenó también la práctica de la prueba de ADN, la notificación al Agente del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia.

La notificación al Agente del Ministerio Público se surtió válidamente, tal como se advierte del archivo denominado "020NotificacionMinisterioyDefensoría", en tanto que a la demandada MIRANDA OROZCO GARCÍA, representada por su progenitora ANA MARÍA OROZCO GARCÍA, se le tuvo por notificada por conducta concluyente el 02 de junio de 2023, procediendo a dar respuesta a la demanda a través de apoderada judicial, informando, en síntesis, que vivió con el demandante un corto romance de dos meses aproximadamente, con encuentros amorosos esporádicos, y la relación terminó porque el demandante regresó con su ex pareja y no volvió a saber nada de él; ella por su parte en agosto de 2019 inició na relación amorosa con quien es el padre de la niña. Que, durante la pandemia, ella debió refugiarse en una finca por su estado de embarazo, y en agosto de 2020 volvió a tener contacto con FABIÁN a quien informó su condición, manifestándole este que quería asumir la paternidad así no fuera de él, ante lo cual ella al verse sola con una hija por nacer, aceptó iniciar con él una relación afectiva con una convivencia que inició en febrero de 2021. Dijo sorprenderle la demanda por cuanto el demandante sabe que la menor no es su hija, además que no aportó para su cuidado, nunca asumió un papel de padre, por el contrario, puso en riesgo su integridad en ocasiones, y en el mes de febrero de 2023 dejó la casa, sin que haya brindado ayuda, ofrecido alimentos o buscado ver la niña. Se opuso a las pretensiones de la demanda, siendo enfática en afirmar que el actor no es el padre biológico de la menor.

Habiendo sido decretada la prueba genética en auto admisorio, mediante auto del 11 de agosto de 2023, se señaló como fecha para llevarla a cabo el 22 de marzo del mismo año, a través del laboratorio de genética Identigen, a la cual debían someterse la niña MIRANDA, su progenitora ANA MARÍA y el demandante FABIÁN.

El resultado del examen genético realizado con las muestras de sangre tomadas a los mencionados, fue allegado el 11 de septiembre del presente año, el cual, al ser puesto en conocimiento de las partes mediante auto del día 02 de octubre del mismo año, no mereció reproche alguno.

El numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, ordena dictar sentencia de plano, entre otros, cuando no hubiere pruebas por practicar, presupuesto que se cumple en el presente caso, al contar con la prueba

genética la cual da un resultado de certeza científica que se impone sobre cualquiera otra prueba obrante o solicitada en el plenario y que da lugar a proferir la decisión de fondo, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Examinados los presupuestos procesales, se aprecia que el proceso se ajusta a las normas superiores que lo regulan, por cuanto se adelantó por el Juez competente para conocer del asunto, se vinculó en debida forma a la parte demandada y se le imprimió el trámite señalado por el legislador para este asunto. Agotada la tramitación legal, con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales y de la sentencia de mérito, sin que se exista ningún otro vicio anulatorio que pueda invalidar lo actuado, es la oportunidad entonces para tomar la decisión final.

Las partes se encuentran legitimadas en la causa, ya que la relación jurídica se ha trabado entre la niña MIRANDA OROZCO GARCÍA, representada legalmente por su madre ANA MARÍA OROZCO GARCÍA, y el señor JOSÉ FABIÁN ARROYAVE GÓMEZ, quien se atribuye la paternidad que aquí se investiga.

El asunto sometido a consideración del Despacho tiene que ver con la vigencia de uno de los derechos fundamentales de la persona y del Niño, Niña o Adolescente, como es el definir cuál es su verdadera familia, artículo 44 Constitución Política desarrollado por el artículo 22 del Código de la Infancia y la Adolescencia, y estipulado como principio y derecho universal en la Ley 12 de 1991, arts. 7º y 8º que recoge la convención internacional de los derechos del niño.

El líbello pretensional se apoya en el artículo 6 numeral 4 de la Ley 75 de 1968, esto es, en las relaciones sexuales sostenidas entre los señores ANA MARÍA y FABIÁN, por la época en que según el artículo 92 del Código Civil, pudo tener lugar la concepción de MIRANDA, norma esta última que consagra una presunción legal, por tanto, desvirtuable, según sentencia de la Corte Constitucional C-4 de 1998.

El artículo 6º, numeral 4o., de la Ley 75 de 1968, establece que las relaciones sexuales de una pareja, pueden inferirse del trato personal y social dado entre la madre y el presunto padre, apreciado ese trato dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad.

Para salir avante en la acción de filiación extramatrimonial, se precisa que aparezcan acreditados plenamente estos dos presupuestos: a) Que esa mujer es la madre del menor demandante y; b) Que entre el demandado y la

progenitora se dieron relaciones sexuales, por la época en que tuvo lugar el engendramiento del niño cuya filiación se investiga.

Por otra parte, el artículo 1º de la Ley 721 de 2001 que modificó el artículo 7 de la Ley 75 de 1968, establece que, en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%. Asimismo, el parágrafo 3, del artículo 1, de la misma normatividad consagra que la experticia que se presente al juez debe contener: nombre y documento de identidad de quienes fueron objeto de la prueba; valores individuales y acumulados del índice de paternidad (IP) y el índice de probabilidad (W); breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir la experticia; porcentajes poblacionales utilizados y descripción del control de calidad del laboratorio.

En el presente caso, a tono con el principio de la carga de la prueba, para la prosperidad de la acción, compete a la demandante demostrar los hechos en que fundamenta su pretensión. Para el efecto, se cuenta con los siguientes medios probatorios, Veamos:

Existe prueba fehaciente en el plenario de que MIRANDA nació el 31 de octubre de 2020 (archivo digital 005) y que es hija de la señora ANA MARÍA OROZCO GARCÍA.

También, yace en la foliatura en archivo digital “015ResultadoPruebaADN”, el resultado del examen de ADN practicado con las muestras de sangre de MIRANDA, ANA MARÍA y FABIÁN el 08 de septiembre de 2023 a través del Laboratorio de Genética IdentiGEN, el cual arroja como interpretación:

*“EXCLUSIÓN: En los resultados obtenidos de los 18 marcadores genéticos analizados, se han encontrado 9 exclusiones entre Fabian Arroyave Gómez y Miranda Orozco García hijo (a) de Ana Maria Orozco García”*

El dictamen fue practicado con el lleno de requisitos consagrados en la Ley 721 de 2001 y por profesionales que llenan las exigencias de idoneidad establecidos en la misma normatividad. Fuera de lo dicho, de la pericia se dio traslado a las partes, sin que se hubiese pedido alguna aclaración, complementación o se haya solicitado la práctica de uno nuevo dentro del término legal, y por ello, quedó en firme el mismo; lo que significa que fue aceptado por las partes. Es así como dicha exclusión de paternidad es determinante, absoluta, y da un resultado de certeza científica que se impone sobre cualquiera otra prueba obrante en el plenario, desvirtuando cualquier indicio de paternidad.

Así las cosas, y dado que, a esta prueba de origen científico, no puede

restársele valor en lo más mínimo, máxime que es clara la ley 721 de 2001 en su artículo 8º, Parágrafo 2º, cuando preceptúa que en firme el resultado, *“si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada”*, habrá lugar a desestimar las pretensiones elevadas en la demanda.

Es de anotar a éste punto, que no fue necesario decretar la prueba testimonial solicitada en el libelo demandatorio y en la contestación, toda vez que, en primer lugar, establece la mencionada Ley 721 en su artículo 3 que, sólo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, se recurrirá a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios para emitir el fallo correspondiente; y, en segundo lugar, ha sido reiterado el pronunciamiento de las Altas Corporaciones que el resultado de la prueba de ADN, es suficiente para decidir el litigio, prueba directa que deja de lado, por ser subsidiarias, las demás pruebas pedidas, ya que permite establecer con grado cercano a la certeza absoluta, quien es reclamado como padre.

Así entonces, habida cuenta el resultado filial deprecado y en virtud a que no es dable declarar prósperas las pretensiones de la acción, se condenará en costas al demandante FABIÁN ARROYAVE GÓMEZ y a favor de la demandada ANA MARÍA OROZCO GARCÍA. Como agencias en derecho, acorde con la tarifa establecida por el Acuerdo PSAA16-10554, artículo 5º, numeral 1º, extendido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijan en la suma de un (01) salario mínimo legal mensual vigente; la Secretaría del Despacho realizará la liquidación de costas teniendo en cuenta ese valor.

Por último, se ordenará notificar la presente decisión a la Defensora de Familia de esta localidad y al Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **F A L L A :**

**PRIMERO:** NIÉGANSE LAS PRETENSIONES de la demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL impetrada por el señor FABIÁN ARROYAVE GÓMEZ, identificado con C.C. 1.036.943.250, en la acción promovida en contra de MIRANDA OROZCO GARCÍA, representada legalmente por su progenitora ANA MARÍA OROZCO GARCÍA, identificada con C.C. 1.036.928.731, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** NOTIFÍCASE la presente decisión a la Defensora de Familia de esta localidad y al Ministerio Público.

**TERCERO:** CONDENASE en costas al demandante FABIÁN ARROYAVE GÓMEZ y a favor de la demandada ANA MARÍA OROZCO GARCÍA. Como agencias en derecho, acorde con la tarifa establecida por el Acuerdo PSAA16-10554, artículo 5°, numeral 1°, extendido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijan en la suma de un (01) salario mínimo legal mensual vigente; la Secretaría del Despacho realizará la liquidación de costas teniendo en cuenta ese valor.

**CUARTO:** PROCÉDASE al archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor, una vez alcance ejecutoria esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b751fe6625d1a9d2dcc2213d092c22d81249da5e00e0bb81e87824a6b74cb37e**

Documento generado en 26/12/2023 03:22:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

**Rionegro, veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso: Revisión de Interdicción  
Radicado: 2023-00407-00

Siendo recibido el informe socio familiar efectuado por la Asistente Social del Juzgado, se deja en conocimiento a los intervinientes para los efectos que consideren pertinentes; así mismo, se REQUIERE a los curadores MARÍA INÉS OBREGÓN DUMIT y CAMILO ALBERTO ARANGO BOTERO, para que presenten al Juzgado informe de valoración de apoyos de que trata el numeral 2º del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, requisito legal, esencial e imprescindible para poder dar continuidad al trámite.

El informe podrá ser solicitado por los interesados a instituciones como Fadis Colombia, Instituto de Capacitación Los Álamos, y Macrosalud IPS, entre muchas otras que prestan el servicio de informes de valoración de apoyos de manera privada, a los cuales podrán acudir atendiendo a los requisitos y costos que establece cada uno de ellos.

**NOTIFÍQUESE,**

**ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ**

Firmado Por:  
Armando Galvis Petro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57a920799f8972601272c0574609a02f707779fe01a4e8fc1436e78f6de05014**

Documento generado en 26/12/2023 03:22:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA.	Ejecutivo de Alimentos
EJECUTANTE.	PAULA ANDREA MORALES POVEDA
BENEFICIARIO.	T.O.M.
EJECUTADO.	ANDRES MAURICIO OCAMPO RENDON
RADICADO.	056153184001-2023-00465 00
ASUNTO.	Libra mandamiento de pago
Interlocutorio N°	553

Toda vez que la demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes; y 422 y siguientes del Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO de pago por vía ejecutiva a favor del menor T.O.M. representado legalmente por su progenitora PAULA ANDREA MORALES POVEDA identificada con C.C. N° 1.036.949.635, en contra de ANDRES MAURICIO OCAMPO RENDON identificado con C.C. 15.446.939, por la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/L (\$3.833.919)** por capital correspondiente al incremento de las cuotas alimentarias del año 2022 y de enero a mayo de 2023, de las cuotas alimentarias desde JUNIO hasta la presentación de la demanda en el mes de OCTUBRE de 2023, y subsidio familiar desde septiembre de 2021 hasta la presentación de la demanda; más los intereses legales a la tasa del 0.5% mensual, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta su cancelación; y las cuotas mensuales que en lo sucesivo se causen hasta la terminación del proceso.

**SEGUNDO** De conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso se decreta el embargo del 30% de lo que legalmente constituye el salario mensual, primas, bonificaciones a que tenga derecho el señor ANDRES MAURICIO OCAMPO RENDON, Identificado con cédula de ciudadanía N° 15.446.939, y el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales (cesantías) en caso de retiro o liquidación parcial (como garantía), como empleado al servicio de la empresa "RAPIDO MEDELLIN-RIONEGRO ubicado Carrera 50 # 45-48 tercer piso del municipio de Rionegro-Antioquia teléfono: 6044801640, correo electrónico:

atencioncliente@rapidomedellin.com para que, a partir de la fecha realice las retenciones ordenadas.

**TERCERO:** Notifíquese el presente auto al ejecutado en la forma prevista en el artículo 8 de Ley 2213 de 2022 o de conformidad con el artículo 291 del Código de General del Proceso, informándole que dispone de cinco (5) días para pagar el valor de la obligación que aquí se le cobra o diez (10) días para excepcionar, artículo 442 ibídem.

**CUARTO:** Notifíquese el presente auto al Defensor de Familia, quien podrá intervenir en el presente proceso, y al señor Agente del Ministerio Público.

**QUINTO:** RECONOCER PERSONERÍA para actuar a LAURA MARIA ROJAS LONDOÑO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.128.394.336 y la T.P. N° 214.073 el C.S. de la J., en calidad de Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en los términos y para los efectos del poder conferido, de acuerdo con los artículos 74, 75, 77 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**ARMANDO GALVIS PETRO**

**JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e52d5f1c2f81b71a239c7eaf676f499f9a877a82167becf6fe13f62dcf07420**

Documento generado en 26/12/2023 03:22:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA.	Ejecutivo de Alimentos
EJECUTANTE.	ESTEFANÍA CALLE BURITICA representante del menor S.Y M.G.C.
EJECUTADO.	BYRON GARCÍA MONSALVE
RADICADO.	056153184001-2023-00483-00
ASUNTO.	LIBRA MANDAMIENTO
Interlocutorio N°	598

Toda vez que la demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes; y 422 y siguientes del Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **ESTEFANIA CALLE BURITICA** representante legal de los menores S y M.G.C., en contra del señor **BYRON GARCIA MONSALVE**, por la suma de **DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M.L. (\$19`763.641,00)**, por concepto de capital discriminado así:

- a.) **TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS (\$318.000,00)**, por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar durante el 30 de enero al 28 de febrero de 2020.
- b.) **TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS (\$318.000,00)**, por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar durante el 29 de febrero al 28 de marzo de 2020.
- c.) **TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS (\$318.000,00)**, por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar durante el 30 de marzo al 29 de abril de 2020.
- d.) **TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS (\$318.000,00)**, por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar durante el 30 de abril al 29 de mayo de 2020.
- e.) **TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS (\$318.000,00)**, por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar durante el 30 de mayo al 29 de junio de 2020.

- f.) TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS (\$318.000,00), por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar durante el 30 de junio al 29 de julio de 2020.
- g.) TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS (\$318.000,00), por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar durante el 30 de julio al 29 de agosto de 2020.
- h.) TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS (\$318.000,00), por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar durante el 30 de agosto al 29 de septiembre de 2020.
- i.) TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS (\$318.000,00), por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar durante el 30 de septiembre al 29 de octubre de 2020.
- j.) TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS (\$318.000,00), por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar durante el 30 de octubre al 29 de noviembre de 2020.
- k.) TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS (\$318.000,00), por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar durante el 30 de noviembre al 29 de diciembre de 2020.
- l.) TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS (\$318.000,00), por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar durante el 30 de diciembre al 29 de enero de 2021.
- m.) NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS ML (\$954.000,00), por concepto de vestuario dejada de pagar durante el año 2020.
- n.) TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO TREINTA PESOS (\$329.130,00), por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar durante el 30 de enero al 29 de febrero de 2021.
- o.) TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO TREINTA PESOS (\$329.130,00), por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar durante el 30 de febrero al 29 de marzo de 2021.
- p.) TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO TREINTA PESOS (\$329.130,00), por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar durante el 30 de marzo al 29 de abril de 2021.
- q.) TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO TREINTA PESOS (\$329.130,00), por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar durante el 30 de abril al 29 de mayo de 2021.
- r.) TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO TREINTA PESOS (\$329.130,00), por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar durante el 30 de mayo al 29 de junio de 2021.
- s.) TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO TREINTA PESOS (\$329.130,00), por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar durante el 30 de marzo al 29 de abril de 2020.
- t.) TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO TREINTA PESOS (\$329.130,00), por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar durante el 30 de abril al 29 de mayo de 2021.

- u.)** TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO TREINTA PESOS (\$329.130,00), por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar durante el 30 de abril al 29 de mayo de 2021.
- v.)** TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO TREINTA PESOS (\$329.130,00), por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar durante el 30 de mayo al 29 de junio de 2021.
- w.)** TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO TREINTA PESOS (\$329.130,00), por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar durante el 30 de junio al 29 de julio de 2021.
- x.)** TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO TREINTA PESOS (\$329.130,00), por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar durante el 30 de julio al 29 de agosto de 2021.
- y.)** TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO TREINTA PESOS (\$329.130,00), por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar durante el 30 de agosto al 29 de septiembre de 2021.
- z.)** TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO TREINTA PESOS (\$329.130,00), por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar durante el 30 de septiembre al 29 de octubre de 2021.
- aa.)** TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO TREINTA PESOS (\$329.130,00), por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar durante el 30 de octubre al 29 de noviembre de 2021.
- bb.)** TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO TREINTA PESOS (\$329.130,00), por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar durante el 30 de noviembre al 29 de diciembre de 2021.
- cc.)** TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO TREINTA PESOS (\$329.130,00), por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar durante el 30 de diciembre al 29 de enero de 2022.
- dd.)** NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS ML (\$987.390,00), por concepto de vestuario dejada de pagar durante el año 2022.
- ee.)** TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$362.273,00), por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar durante el 30 de enero al 29 de febrero de 2022.
- ff.)** TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$362.273,00), por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar durante el 30 de febrero al 29 de marzo de 2022.
- gg.)** TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$362.273,00), por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar durante el 30 de marzo al 29 de abril de 2022.
- hh.)** TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$362.273,00), por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar durante el 30 de abril al 29 de mayo de 2022.

durante el 30 de abril al 29 de mayo de 2022.

**ii.)** TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$362.273,00), por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar durante el 30 de mayo al 29 de junio de 2022.

**jj.)** TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$362.273,00), por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar durante el 30 de junio al 29 de julio de 2022.

**kk.)** TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$362.273,00), por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar durante el 30 de julio al 29 de agosto de 2022.

**ll.)** TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$362.273,00), por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar durante el 30 de agosto al 29 de septiembre de 2022.

**mm.)** TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$362.273,00), por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar durante el 30 de septiembre al 29 de octubre de 2022.

**nn.)** TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$362.273,00), por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar durante el 30 de noviembre al 29 de diciembre de 2022.

**oo.)** TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$362.273,00), por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar durante el 30 de diciembre al 29 de enero de 2023.

**pp.)** UN MILLON OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS ML (\$1`086.819,00), por concepto de vestuario dejada de pagar durante el año 2023.

**qq.)** CUATROCIENTOS VEINTE MIL Y DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS ML (\$420.236,00), por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar durante el 30 de enero al 29 de febrero de 2023.

**rr.)** CUATROCIENTOS VEINTE MIL Y DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS ML (\$420.236,00), por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar durante el 30 de febrero al 29 de marzo de 2023.

**ss.)** CUATROCIENTOS VEINTE MIL Y DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS ML (\$420.236,00), por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar durante el 30 de marzo al 29 de abril de 2023.

**tt.)** CUATROCIENTOS VEINTE MIL Y DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS ML (\$420.236,00), por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar durante el 30 de abril al 29 de mayo de 2023.

**uu.)** CUATROCIENTOS VEINTE MIL Y DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS ML (\$420.236,00), por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar durante el 30 de mayo al 29 de junio de 2023.

**vv.)** CUATROCIENTOS VEINTE MIL Y DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS

ML (\$420.236,00), por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar durante el 30 de junio al 29 de julio de 2023.

**ww.)** CUATROCIENTOS VEINTE MIL Y DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS ML (\$420.236,00), por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar durante el 30 de julio al 29 de agosto de 2023.

**xx.)** CUATROCIENTOS VEINTE MIL Y DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS ML (\$420.236,00), por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar durante el 30 de agosto al 29 de septiembre de 2023.

**yy.)** CUATROCIENTOS VEINTE MIL Y DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS ML (\$420.236,00), por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar durante el 30 de septiembre al 29 de octubre de 2023.

Más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa del 0.5%, desde que cada obligación se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. Sobre las costas se resolverá en la oportunidad legal.

**SEGUNDO:** Tramitar el presente proceso de conformidad con el artículo 430 y siguientes del Código General del proceso.

**TERCERO:** De conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso se decreta el embargo del 35% de lo que legalmente constituye el salario mensual, primas, bonificaciones a que tenga derecho el señor BYRON GARCÍA MONSALVE, Identificado con cédula de ciudadanía N° 1.036.932.569, y el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales (cesantías) en caso de retiro o liquidación parcial (como garantía), como empleado al servicio de la empresa FLORISTERÍA DENOMINADA FLORES EL TRIGAL SEDE LAS OLAS, SECTOR LLANOGRANDE RIONEGRO.

**CUARTO:** Notificar personalmente este proveído al ejecutado señor **BYRON GARCÍA MONSALVE**, en una de las formas indicadas en el artículo 291 y ss. Del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de la demanda, la cual cuenta con un término de cinco (5) días para pagar el total de la acreencia y de diez (10) días para proponer excepciones; haciendo remisión de la demanda, anexos, incluido esta providencia, para que, si a bien lo tiene, la conteste a través de apoderado judicial idóneo.

**QUINTO:** Se RECONOCE PERSONERÍA para actuar al Dr. ORLANDO ZULUAGA RAMÍREZ portador de la T.P.169.956 del C.S.J, en los términos y para los efectos del poder conferido, de acuerdo con los artículos 74, 75, 77 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

**ARMANDO GALVIS PETRO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Armando Galvis Petro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d77a1112b0d2160fa828f036a9a3b9a8925b88acc9a687269527e0b97621a11a**

Documento generado en 26/12/2023 03:22:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**